

Imp.º May. 1940. 60.0141

Comunidad de Regantes  
del Canal del Henares



REGLAMENTO

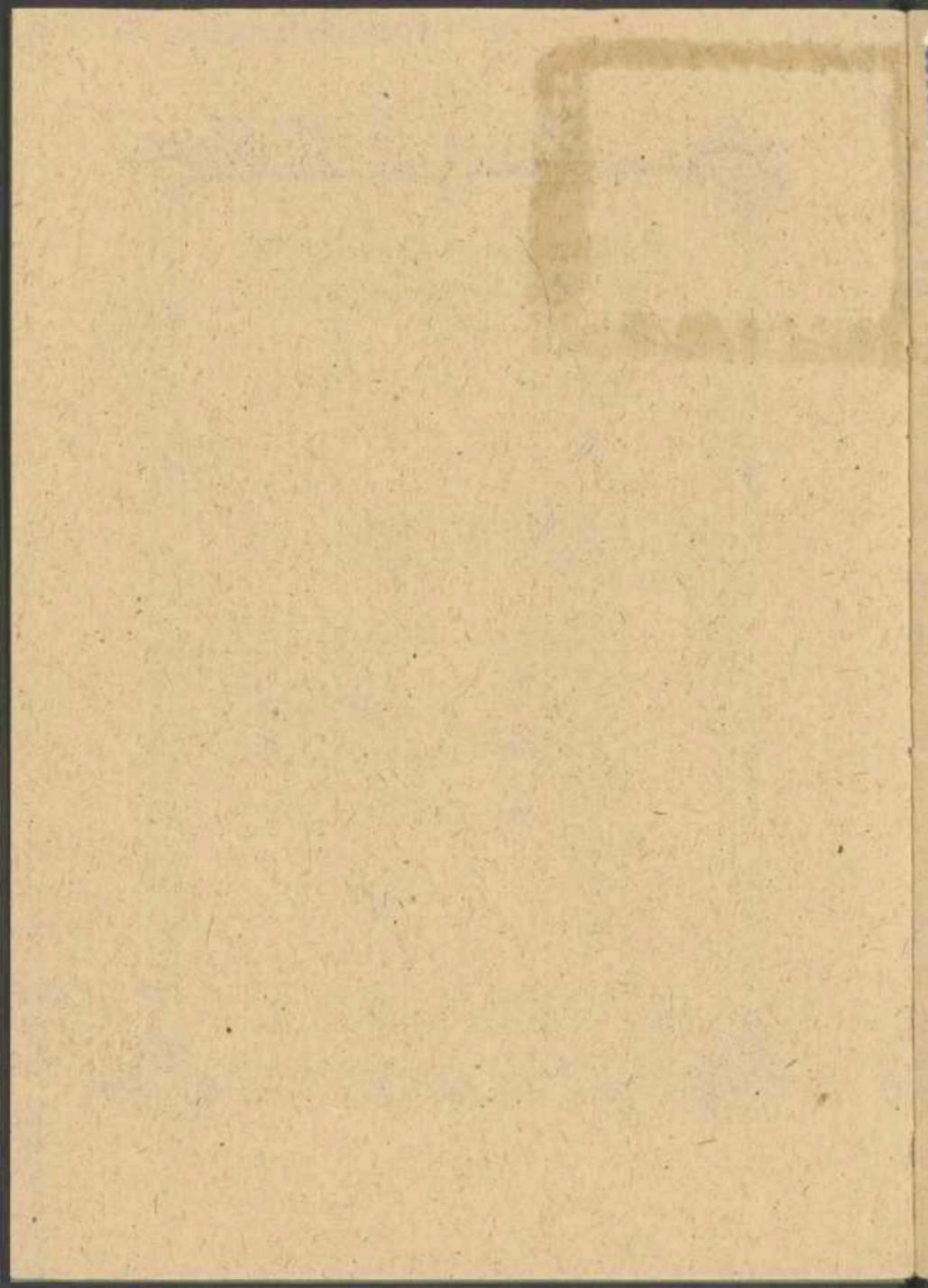
con las condiciones estable-  
cidas para el reparto y dis-  
tribución de las aguas y  
para el abono de riegos.



Imp. del S.º de A. Concha

141

Reg. entr. 5





Reg. 55136

## REGLAMENTO

para el reparto y distribución de  
las aguas y para el abono de riegos

---

Artículo primero. El riego estará constituido por el uso y aprovechamiento de las aguas que discurran por el Canal, en conformidad a lo establecido en el Capítulo III de las Ordenanzas de la Comunidad.

Art. 2.º La campaña de riegos empezará y terminará en las fechas que acuerde el Sindicato de Riegos, el que antes de ellas determinará la zona probable de irrigación atendiendo a la costumbre, a los datos de anteriores campañas y nuevas demandas que gradualmente puedan ser atendidas. En todo caso, el criterio con que se proceda será el que aconseje las circunstancias, en base de

acuerdos de carácter específico, no adoptándose decisiones de carácter general y aconsejando, con criterio intervencionista, la extensión y clase de cultivos, con ánimo de dar orientaciones a las Juntas Locales, encargadas de mantener la disciplina en riegos y cultivos.

Art. 3.º Los Presidentes de las Juntas Locales están obligados, antes de empezar la campaña de riego en cada año, a dar cuenta al Sindicato la extensión probable de la zona de irrigación, en base de la sembrada, correspondiente al término municipal enclavado, y en su caso, una vez conocidos con exactitud tales datos, a comunicarlos al Sindicato, poniendo en ello el mayor celo e interés.

Art. 4.º El Sindicato de Riegos, como representante genuino de la Comunidad, tiene las facultades, respecto a la distribución y aprovechamiento de las aguas, expresamente conferidas en el artículo 15 de su Reglamento y en el presente, así como las Juntas Locales de Regantes que tendrán en todo momento las atribuciones especificadas en el artículo 29 del de su constitución.

Art. 5.º Tendrán derecho a las aguas

que, discurriendo por el Canal, procedan del río, todos los regantes, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 16, y a tal efecto será requisito indispensable proveerse de talones-resguardos expedidos por esta Comunidad, en los que se harán constar extensión, linderos, clase de cultivo a que se dedica la finca, número de riegos y nombre del regante.

Art. 6.º A efectos del artículo anterior, los regantes estarán obligados a manifestar tales datos en el acto de expedírseles el talón, respondiendo de la veracidad de los extremos en ellos consignados, particularmente en lo relacionado con el número de riegos y extensión de la finca.

Los empleados de la Comunidad podrán proceder a la medición de la misma y si resultase con más capacidad que la declarada, el regante satisfará el duplo del valor de riego total, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuyo ejercicio se reserva la Comunidad para hacerla valer ante el Jurado de Riegos, o en su caso, los Tribunales civiles.

Los Guardas de la Comunidad serán directamente responsables de las defraudaciones causadas en el riego que por su inter-

vención o simple conocimiento se cometieren, estando obligados a no autorizar el riego o suspenderle una vez comenzado, cuando la extensión regable, clase de cultivo o número de riego no correspondan a los consignados en el talón, dando cuenta de ello a la Comunidad. El incumplimiento de este deber, por los Guardas, constituirá causa suficiente para su destitución.

Art. 7.º Los talones resguardos serán de las clases y precios que se especifican en las tarifas que como apéndice figuran en el presente Reglamento. Serán expedidos en las Oficinas de la Comunidad, y una vez en poder de los regantes no se admitirán reclamaciones que se funden en el total liquidado con arreglo a la superficie, cultivo y número de riegos declarados, salvo los casos de error material.

Art. 8.º El pago de los talones-resguardos se efectuará en el momento de su expedición, salvo que el regante prefiriese diferir esta obligación hasta el mes de septiembre, en cuyo supuesto deberá presentar en la Oficina de la Comunidad un aval o garantía de solvencia económica firmado por el Presidente de la Junta Local respectiva, aceptan-

do una letra con vencimiento no anterior al indicado mes, graduado su importe por la suma del total del talón o talones extendidos y no pagados y la del interés al 5 por 100 devengado al cobro.

Una vez aceptada la letra por el regante no se admitirá a su vencimiento reclamación alguna relacionada con la cantidad en ella consignada.

Art. 9.º Los talones de abono se expendrán durante el término que en la tarifa adicional se especifica, en relación con la clase de cultivo a que se dedique, entendiéndose no existe restricción sobre este particular en aquellos cultivos sobre los que expresamente nada se establezca.

La preferencia para el riego se determinará atribuyendo tal cualidad a los de abono sobre los riegos sueltos; entre los primeros, el de mayor número de riegos sobre el de menor, y entre aquellos siguiendo la numeración del talón.

Art. 10. Independientemente de lo establecido en los artículos anteriores, los regantes podrán estipular contratos especiales para el riego, dirigiéndose a tal efecto, antes de fin de febrero, mediante escrito al señor

Presidente del Sindicato, haciéndose en él constar la extensión de la finca regable, clase de cultivo a que se dedica, linderos de la misma, término municipal en que figure enclavada, juntamente con cuantas circunstancias estime conveniente aportar.

Art. 11. No se extenderán talones de riego para superficies menores de 31 áreas 05 centiáreas (una fanega)—salvo el caso de que las tarifas generales, que como apéndice figuran, lo autorizasen para superficies menores—, debiendo, todo aquel que necesite regar fincas que no alcancen dicha extensión, proveerse del talón correspondiente a una fanega, por el cual tendrá derecho a disfrutar de dos riegos, siempre que la capacidad de la finca no exceda de seis celemines.

No se podrá liquidar el importe del riego fraccionándolo por el número de celemines, sino cuando expresamente se autorice en las tarifas, debiendo; en el primer supuesto, aplicarse los importes inmediatamente superiores en extensión.

Art. 12. Los talones resguardos se presentarán con sus cupones unidos para que los Guardas puedan cortar y conservar el correspondiente a la respectiva fecha, estimándose

nulo todo cupón que no vaya unido al talón.

Art. 13. Las aguas se distribuirán entre las distintas acequias proporcionalmente a la superficie abonada, tomando como módulo la unidad de tiempo, día u horas. Se entiende por superficie abonada aquella que haya sido declarada una semana antes del comienzo de la campaña.

Art. 14. El orden de prelación en el disfrute de las aguas dentro de cada acequia, lo determinará la Junta Local, atendiendo, en primer término, a que sean servidos los abonados, sin perjuicio de que cuando la cantidad de agua sea suficiente para todos y circunstancias de carácter topográfico lo aconsejen, establezca el orden que crea oportuno.

Art. 15. Si la sequía y consiguiente escasez del caudal de agua del Canal aconsejase la adopción de medidas de excepción, las Juntas Locales cumplirán, en primer lugar, las instrucciones emanadas del Sindicato de Riegos por medio de su Presidente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de las Ordenanzas de la Comunidad.

Sin perjuicio de otros casos, se entenderán como medidas de excepción en la distribución del agua, las derivadas de la división

en Zonas de la total regable, procurando basar esta decisión en el más equitativo aprovechamiento, en vista de los datos a que hace referencia el artículo 3.º del presente Reglamento.

Art. 16. Caso de tener que aplicar el artículo anterior, tendrán solamente derecho al uso y aprovechamiento de las aguas los socios propietarios y colonos que, conforme a lo preceptuado en los artículos 5.º y 6.º de las Ordenanzas, tengan inscritas las fincas que vayan a utilizar el agua en el Libro-Padrón de la Comunidad.

Art. 17. Los talones-resguardos serán entregados por los suscriptores al Sr. Presidente de la Junta Local respectiva, precisamente tres días antes de aquel en que correspondiese el agua a cada pueblo. El que no lo hiciese con la anticipación determinada, perderá el derecho a regar en aquel turno, habiendo de esperar al siguiente.

Art. 18. La cantidad de agua que se dará a cada acequia será proporcional al número de fanegas que corresponda regar por ellas a razón de 500 metros cúbicos por hectárea, equivalente a una tabla de agua de 5 centímetros de espesor.

Art. 19. Al terminar el riego de una finca, el regante tendrá la obligación de dejar la acequia general en condiciones de que el agua no pueda salir de ella, y si asimismo lo hiciese, será responsable de todos los daños y perjuicios que por ello se ocasionen, abonando, igualmente, el importe de los riegos que con el agua por él abandonada pudiesen darse a otras fincas.

Art. 20. Empezado el riego de una finca, se terminará sin interrupción, perdiendo el derecho y no teniéndolo para reclamar su importe el que por su conveniencia dejase de hacerlo así.

Art. 21. Los Guardas serán los únicos encargados de facilitar el agua en las secciones correspondientes, sin que persona alguna ajena al servicio de la Comunidad pueda intervenir en dicha función. En su virtud, todos los regantes deberán cumplir, sin pretexto ni excusa alguna, las órdenes que los Guardas les dieren relacionadas con este servicio, sin perjuicio, si les fueren lesivas, de ponerlas en conocimiento del Sindicato de Riegos.

Art. 22. Antes de suministrar el agua, los Guardas procederán al examen de las ace-

quias secundarias, y si no las encontrasen en buenas condiciones, no la suministrarán más que hasta donde tuvieran seguridad que pueda discurrir sin despediciarse.

Art. 23. Asumiendo la Comunidad el arreglo de las acequias secundarias, regueras y brazales, al expedirse los talones resguardados para riego por las Oficinas, se cobrará la cantidad de 0'50 pesetas por fanega de tierra o fracción regable, para atender con su importe a aquellas atenciones.

Art. 24. Las acequias serán objeto de una vigilancia constante mientras se esté regando, evitando con ello que el agua se desperdicie, y retirando ésta a los regantes que por abandono o mala intención dieran lugar a ello, poniendo el hecho en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta Local respectiva, que resolverá de acuerdo con ésta, sin perjuicio de dar cuenta de ello al Jurado de Riegos.

Art. 25. Los Guardas cumplirán y harán cumplir estrictamente esta condición sin pretender alterarlas sin previo permiso del Sindicato, ni atropellar los derechos de los regantes, estando sometidos a las responsabilidades y obligaciones establecidas en los

artículos 39, 40, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de las Juntas Locales, debiendo, en caso de que las órdenes dadas para el riego por el Presidente de la Junta Local sean contradictorias con las recibidas del Sindicato de Riegos, cumplir estas últimas.

Art. 26. Los regantes aceptan las condiciones que se exponen, por el mero hecho de efectuar el riego, y se someten a las Ordenanzas de la Comunidad, especialmente a las responsabilidades señaladas en su Capítulo V, así como al arbitrio jurisdiccional del Jurado de Riegos, según establece el artículo 7.º de su Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal que se exigirá ante el Tribunal competente, según preceptúa el artículo 246 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 27. Las cantidades que los regantes hayan de satisfacer por aprovechamiento del agua tendrán el concepto de cuotas establecidas en el artículo 15 de las Ordenanzas de la Comunidad, y la negativa para efectuar el pago de las mismas llevará aparejado el recargo del 10 por 100, sin perjuicio de ejercitar contra los morosos, después de un mes, el procedimiento de apre-

mio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del Sindicato.

Art. 28. Los gastos ocasionados por reclamación que los regantes pudieran hacer judicial o extrajudicialmente, sin tener en cuenta estas disposiciones, serán de cargo de los mismos, entendiéndose, bajo tal concepto, los propios y los que se originen a la Comunidad por reclamaciones indebidas.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA.—Teniendo en cuenta que solamente en el caso de haber agua de sobra para la Comunidad, podrá ésta facilitar a los regantes que a aquella no pertenezcan, según establece el artículo 16 del presente Reglamento, y para efectividad de las funciones inspectoras en el aprovechamiento del agua, se procederá en el término más breve posible, por el Sindicato, a revisar, enmendar y adicionar el Libro-Padrón, a cuyo fin los regantes deberán facilitar los datos de sus respectivas fincas que les sean solicitados por el Sindicato, formándose una ficha de cada finca en que conste el término municipal en

que radica, nombre del regante, linderos de la misma, extensión y clase de cultivo a que se dedica, aceptación de la garantía prevista en el artículo 8.º de las Ordenanzas y sometimiento a estas y a todas las disposiciones de los Reglamentos del Sindicato, Jurado de Riegos, Juntas Locales y el presente.

SEGUNDA.—La expedición de los tales resguardos se efectuará en las Oficinas de la Comunidad, en donde a su vez se resolverán cuantas consultas se formulen para aclarar las disposiciones anteriores.

TERCERA.—El presente Reglamento y las tarifas que como apéndice se acompañan, tienen valor de acuerdo adoptado en Junta General de la Comunidad, por haber sido dictado en cumplimiento de la de 14 de octubre de 1939 (año de la victoria), empezando a regir en la presente campaña de riegos.

Guadalajara, 20 de febrero de 1940.

El Presidente del Sindicato de Riegos,  
*FRANCISCO LOPEZ MORATILLA.*

V.º B.º:

El Presidente de la Comunidad,  
*JUAN RHODES GARRIDO.*



## APENDICE

### Tarifas generales

### Abonos de riegos

*Pesetas*

#### HABAS Y MAIZ

Para dos riegos (una fanega) ..... 11'70

Para tres id. (una fanega) ..... 15'60

#### HUERTOS

De uno a tres celemines ..... 15'60

De tres a seis id. .... 31'20

De seis celemines a una fanega ..... 62'40

De una fanega en adelante, cada fanega más. 58'50

*(Estos abonos son para diez riegos, debien-  
do renovarse cuando sea preciso en  
toda la temporada.)*

#### CHOPOS

Por media fanega ..... 11'70

Por una id. .... 22'10

*(Estos abonos son por tres riegos durante  
toda la temporada.)*

#### ALFALFA

Por media fanega ..... 31'20

Por una id. .... 57'20

*(Estos abonos son ocho riegos durante  
toda la temporada.)*

REMOLACHA

Por media fanega .....	24'70
Por una íd. ....	45'50
<i>(Estos abonos son por seis riegos.)</i>	

PATATAS TEMPRANAS

Por media fanega (tres riegos) .....	13'00
Por una íd. (tres íd) .....	25'35
Por media fanega (cuatro íd) .....	16'90
Por un íd. (cuatro íd.) .....	31'20

PATATAS TARDIAS

Por media fanega .....	18'20
Por una íd. ....	35'10
<i>(Estos abonos son por cinco riegos, debiendo hacerse antes del 30 de junio.)</i>	

CEREALES Y VEZA

Por una fanega, abono a un riego .....	6'50
Por íd. abono a dos riegos .....	10'40
<i>(Estos abonos deberán hacerse antes del 20 de abril.)</i>	

MELONES

Por una fanega .....	33'80
Por media íd. ....	18'20
<i>(Estos abonos son a cinco riegos toda la temporada.)</i>	

### JUDIAS

Por una fanega.....	45'50
Por media id. ....	23'40

*(Estos abonos son a siete riegos durante la temporada.)*

### ABONO A TOMATES

Abono a diez riegos (tarifa de huertos, descontando el 10 por 100 a partir de una fanega.)

### TARIFA DE RIEGO SUELTO

Por una fanega.....	10'40
---------------------	-------

*(Estos riegos pueden hacerse durante toda la temporada, y los talones sirven para toda clase de cultivos.)*

Aprobadas en la Junta General de la Comunidad celebrada en el día de la fecha.

Guadalajara, 14 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Presidente del Sindicato,

**FRANCISCO LOPEZ MORATILLA.**

V.º B.º:

El Presidente de la Comunidad,

**JUAN RHODES.**



